

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO



Acreditada por Resolución CEUB No. 1126/02

**MONOGRAFIA**  
**PARA OBTAR AL TÍTULO DE**  
**LICENCIATURA EN DERECHO**

**“ANÁLISIS TEÓRICO PRACTICO DE LA REALIDAD QUE  
ENFRENTA LA VÍCTIMA EN LA TRAMITACIÓN DE UN  
PROCESO PENAL, SURGIENDO ASÍ LA NECESIDAD DE  
UNA NUEVA REFORMA PROCESAL PENAL”**

INSTITUCIÓN : MINISTERIO PÚBLICO  
POSTULANTE : ROCIO VERA CHOQUE

LA PAZ – BOLIVIA  
2008

## **DEDICATORIA**

*A Dios por haber estado siempre a mi lado, brindándome su apoyo y misericordia.*

*A mis queridos padres Alberto y Maria P. por la educación que me otorgaron que es el fruto de su esfuerzo, dándome animo y valor para seguir adelante.*

*A mis hermanos, que me apoyaron en todo momento.*

*A mi querida familia, a la que me debo.*

## *AGRADECIMIENTOS*

*El presente trabajo se hizo realidad, gracias a las personas que desinteresadamente me colaboraron:*

*A:*

*La Dra. Cecilia Rocabado Tubert, Tutora Académica, por la guía que me brindó en la elaboración del presente trabajo.*

*A:*

*La Dra. Carmen Argote Suárez, Tutora Institucional, por brindarme toda su confianza, orientación y sus conocimientos en la realización del presente trabajo.*

*Finalmente doy un profundo agradecimiento a todos los docentes de la Carrera de derecho de la Universidad Mayor de San Andrés.*

*iii GRACIAS POR TODO!!!*

## INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
1. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	2
2. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	3
2.1 Delimitación Temática.....	3
2.2 Delimitación Espacial.....	3
2.3 Delimitación Temporal.....	3
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
4. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS. ....	4
4.1 Objetivo General.....	4
4.2 Objetivos Específicos.....	4
5 ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....	4
5.1 Estrategia Metodológica.....	4
5.2 Técnicas de Investigación Monográfica.....	5

### CAPITULO I

#### TRANSICIÓN EN EL TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA A LO LARGO DE LA HISTORIA

1. Etimología y Concepto de la Palabra Víctima u Ofendido.....	6
1.1 Etimología.....	6
1.2 Concepto.....	6
2. Antecedentes de la Víctima y su Contenido.....	7

## **CAPITULO II**

### **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

1. Derechos de las Víctimas del delito.....10
2. Derecho Humanos de las Víctimas del Delito..... 13
3. Delincuentes, Víctimas y Derechos Humanos..... 19

## **CAPITULO III**

### **GARANTIAS Y DERECHOS RECONOCIDOS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO**

1. Garantías y Derechos reconocidos a los victimarios y víctimas de delitos en nuestra Constitución Política del Estado ..... 24
2. Garantías y Derechos reconocidos a los victimarios y víctimas de delitos en el Código de Procedimiento Penal Boliviano.....26
3. Cuadros comparativos sobre las garantías y derechos reconocidos a los victimarios y víctimas de delitos en nuestro Ordenamiento Jurídico.....31
  - 3.1 Observaciones.....34

## **CAPITULO IV**

### **LA IMPORTANCIA DEL FISCAL PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL**

1. El Ministerio Público como Órgano Acusador del Estado.....35
  - 1.1 Definición del Ministerio Público y sus características .....35
    - 1.1.1 Concepto..... 36
    - 1.1.2 Características.....38

1.2 Definición de la averiguación previa.....	39
1.3 Funciones del Ministerio Público.....	40
2. La importancia del Fiscal en el Juicio Penal.....	45
3. El consentimiento de la víctima.....	48

## **CAPITULO V**

### **¿SON VICTIMAS DEL DELITO O VICTIMAS DEL PROCESO?**

1. Participación Procesal de la víctima.....	50
2. ¿Víctima del delito o víctima del proceso?.....	50
CONCLUSIONES.....	54
RECOMENDACIONES.....	56

### **BIBLIOGRAFÍA**

### **ANEXOS**



## INTRODUCCIÓN

Este trabajo trata acerca de la importancia y consideración que se le debe dar a la víctima como sujeto procesal en el nuevo Sistema Procesal Penal, ya que el mismo se ha centrado en dar importancia al imputado asegurándoles de manera concreta una serie de derechos que no se contemplaban en el antiguo sistema en que ambas partes, tanto la víctima como el imputado, carecían de información y protección de sus derechos esenciales.

Actuando de esta manera el Juez de Garantía para tutelar los derechos de las partes y dándole un trato más profesional a la víctima, velando por la protección de sus intereses y garantizando sus derechos durante toda la tramitación del proceso. Al igual que la importancia que se le da al imputado quien toma dicha calidad desde el momento en que pesen sobre él simples sospechas de participación en un delito, a quien se le garantiza su presunción y el derecho de defensa efectivamente.

Llama la atención la poca prioridad que por tan largo tiempo se dio en materia de avances o modificación con respecto a la situación procesal de las víctimas de delitos, manteniéndose sin grandes modificaciones el tema sobre las víctimas.

Por lo cual se arrastra un sistema obsoleto y burocratizado, el que sufre de lentitud en la tramitación de los procesos, de poca confianza en la imposición final de la pena, de malos tratos recibidos por parte de los encargados de la investigación y en general la ausencia de garantías efectivas, esto es lo que debería buscar remediar el nuevo sistema, llenando a la vez el vacío existente en materia de derechos humanos y estableciendo claras garantías procesales, tanto para la víctima como para el imputado.



## **1. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

Tradicionalmente en nuestro país los derechos de los ofendidos y víctimas del delito, han naufragado en las enturbiadas aguas del procedimiento penal, el cual contiene una serie de recursos y medios que el inculpado puede hacer valer en su defensa, pero la ley, poco o nada dice de las víctimas, prácticamente se puede observar que nuestro Código de Procedimiento Penal en nombre de los Derechos Humanos, se ha centra más en proteger al ofensor que lograr resarcir el daño causado al ofendido.

Cuando alguien resulta ofendido por un delito que le ha causado daño en su integridad física, para lo cual requiere de recursos económicos para cubrir los gastos médicos, en lo inmediato, tiene que cubrir con sus propios recursos el daño, en caso de que cuente con posibilidades, porque para recibir un centavo de la parte probablemente responsable, tiene que esperar meses o años, hasta que concluya el procedimiento y entonces, si se comprobó la responsabilidad penal y se acreditó el monto del daño material, eventualmente el juez, como parte de la pena publica impuesta, condenara al pago de la reparación del daño. Esto ocurre en el mejor de los casos. Pero si la víctima carece de medios económicos para atenderse, entonces además de enfrentar el sufrimiento físico, tanto el agredido como su familia inician su largo peregrinar ante dependencias de apoyo asistencial y organizaciones de ayuda humanitaria, con la finalidad de recibir la atención requerida.

De igual forma pasa con aquellas víctimas que resultan ofendidas por un delito que le a causado daño en su patrimonio, como el robo de su vehículo que es su instrumento de trabajo, aparte del daño económico sufrido esta requiere de recursos económicos para cubrir los gastos en la tramitación de su proceso y encontrar al posible autor del hecho delictivo, y para empeorar esta situación, la víctima tiene que soportar el mal trato de Funcionarios Públicos, investigadores, notificadores, etc. y en el mejor de los casos se llega a identificar al autor, pero en su mayoría esto no sucede quedando



impune el daño causado y todo el dinero invertido con el fin de iniciar un proceso y encontrar al autor del delito no da resultados y se convierte en un gasto insulso sin que se le haya restituido su patrimonio y dar con el autor del hecho.

Esta es una de las principales causas por las cuales las víctimas no tienen fé en el procedimiento, motivo por el cual antes de recurrir ante alguna Autoridad Publicas, y denunciar el hecho, prefieren ser presas de rateros, chantajistas, extorsionadores, etc. que aprovechándose de la desgracia ajena piden recompensas o dineros.

## **2. DELIMITACIÓN DEL TEMA**

### **2.1 Delimitación Temática**

En cuanto a la delimitación temática, el presente trabajo de investigación se va a basar en el estudio y análisis desde el punto de vista teórico práctico de la situación de las victimas en los delitos de acción publica según nuestro Código de Procedimiento Penal y la necesidad de que exista una reforma en el Código de Procedimiento Penal Boliviano sobre este aspecto.

### **2.2 Delimitación Espacial**

En cuanto a la delimitación espacial, el presente trabajo de investigación se va a desarrollar sobre aquellos casos de acción pública que ingresaron a la Fiscalía de Distrito de La Paz desde el mes de junio de 2007 al mes de junio de 2008.

### **2.3 Delimitación Temporal**

En cuanto a la delimitación temporal, vamos a tomar en cuenta el espacio de tiempo de junio de 2007 a junio de 2008.

## **3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**



¿Cuál es la situación real que enfrenta la víctima en la tramitación de un proceso penal, será que en realidad se produce una doble victimización?

#### **4. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.**

##### **4.1 Objetivo General**

“Demostrar desde el punto de vista teórico práctico la necesidad de una reforma del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la situación en la que se encuentra la víctima de un delito según los procedimientos que esta debe cumplir durante el desarrollo de su proceso”

##### **4.2 Objetivos Específicos**

- Explorar la transición en el tratamiento de la víctima a lo largo de la historia.
- Identificar cuales son los derechos de las víctimas
- Identificar cuales son las garantías y derechos que reconoce el Código de Procedimiento Penal Boliviano a las víctimas.
- Analizar la importancia del Fiscal para defender los intereses de las víctimas en el Proceso Penal.
- Analizar si en realidad son víctimas del delito o víctimas del proceso.

#### **5. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

##### **MONOGRÁFICA**

##### **5.1 Estrategia Metodológica**

En cuanto a la estrategia metodológica o el camino que voy a seguir para alcanzar mis objetivos que me he planteado, voy a tomar en cuenta el **Método Inductivo**, por que pretendo desarrollar la monografía a partir del



conocimiento y experiencia particular que e obtenido durante el desarrollo de mi Trabajo Dirigido en la División de DIPROVE de la Fiscalía de Distrito para ir a lo general y llegar a conclusiones y premisas generales.

## **5.2 Técnicas de Investigación Monográfica**

En la investigación y desarrollo de mi monografía voy a utilizar la siguiente técnica de investigación:

**La Técnica de la Encuesta.**- Pretendo utilizar esta técnica para recoger la opinión especialmente de las autoridades que intervienes, principalmente Fiscales, así como también de la población representativa sobre mi tema y que en el momento están viviendo y enfrentando personalmente como victimas el problema planteado.



## CAPITULO I

### TRANSICIÓN EN EL TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA A LO LARGO DE LA HISTORIA

#### 1. Etimología y Concepto de la Palabra Víctima u Ofendido

##### 1.1 Etimología

La palabra ofendido viene del latín offendere, participio pasado del verbo "ofender". Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.

Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.

##### 1.2 Concepto

Se considera víctima al ofendido por el delito. Así como también se puede decir que es aquella persona que ha sufrido el menoscabo a sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que la ley le concede, se considerará víctima en el siguiente orden de prelación para los efectos de su intervención en el procedimiento:

1ro. Al cónyuge y a los hijos; 2do. A los ascendientes.; 3ro. A la conviviente.; 4to. A los hermanos; 5to. Al adoptado o adoptante. <sup>1</sup>

El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, es decir que debiera

---

<sup>1</sup> CARRILLO Cheryl Lefno, "Derechos y concepto de víctima e imputado en la Nueva Reforma Procesal Penal", Página 45.



intervenir en representación de la sociedad, ya que al cometerse un delito de acción pública no solo se dañan los intereses del ofendido sino también los intereses públicos de la sociedad, causando una alarma social, cabe señalar que aunque la víctima no denuncie el delito, éste igual será investigado si se trata de un delito de acción penal pública.

El ofendido es un interviniente en el proceso a quien le corresponde ejercitar diferentes facultades en las varias etapas en que se descompone el enjuiciamiento penal. Por lo que hace a la fase de averiguación, el ofendido se encuentra facultado por la ley para denunciar los delitos de que se estima víctima. Debe tenerse presente, sin embargo, que esta facultad se le reconoce no en razón de haber sufrido en su persona o en su patrimonio los efectos del hecho ilícito, sino en tanto que la facultad de denunciar se reconoce a todo individuo que tiene conocimiento de tales hechos.

## **2. Antecedentes de la Víctima y su Contenido**

Si observamos el estado actual del sistema penal, advertimos la existencia de una verdadera transición en el tratamiento de la víctima, dado que desde hace bastante tiempo su situación esta siendo repensada y reelaborada.

Para poder cuantificar la magnitud de estos cambios debemos repasar, lo ocurrido con ella a lo largo de la historia.

Se advierte un primer momento en el cual el estado encomendó exclusivamente al ofendido la persecución penal estableciendo, en consecuencia, que las acciones procesales emergentes de los delitos eran solo privadas.

Considerando que muchas veces por desidia, otras por miedo, a veces por falta de capacidad, etc., la víctima permanencia inactiva, se realizo un cambio fundamental con aquellos ilícitos que se entendían causaban alarma social.



Para estos supuestos el estado se hizo cargo de la acción, por lo que esta paso a ser de ejercicio publico. Ello originó un órgano específico encargado de su promoción y desarrollo: el Ministerio Público Fiscal.

Fueron muy variadas las posibilidades de actuación de esta oficina, existiendo sistemas como el imperante básicamente hoy en nuestro país donde se la estrechó legalmente, a tal punto que siempre que se encontrase en presencia de un aparente delito de acción publica debía necesariamente accionar (salvo contadas excepciones expresamente previstas) y una vez puesta en marcha la acción no podía disponer de ella de manera alguna.

Esta modalidad inspirada quizás en nobles intenciones ocasiono en los hechos una verdadera confiscación por parte del estado del conflicto de la víctima, cuyas decisiones sobre las consecuencias penales del hecho que sufrieran eran absolutamente irrelevantes (por ejemplo ninguna importancia tiene que el ofendido "quiera retirar la denuncia").

Por el contrario, en otras latitudes el sistema se estructuro distinto, dándole mayor importancia al consentimiento de la víctima y mayores facultades a la Fiscalía, la que podía utilizar para el ejercicio de sus funciones criterios de oportunidad.

Se puede observar como el interés hacia el estudio de la víctima, que inicialmente se concentró a nivel de los países desarrollados, se ha ido extendiendo a otras naciones que se encuentran en vías de desarrollo, como la nuestra.

El interés por parte de la ciencia surge a mitad del siglo XX cuando se habla de la victimología como grupo de conocimiento, con objeto, técnicas e instrumentos propios, el de la opinión pública por las víctimas de los delitos, se debe también al proceso de reformas que se han dado en Latino América, y al proceso de civilización que transcurre en el mundo con el tiempo. Los individuos comprenden mejor la victimización, han desarrollado una



conciencia del carácter problemático de la violencia, en particular de las formas cotidianas de violencia que ocurren en su inmediato entorno social.

El Nuevo sistema procesal adoptado en Bolivia, pretende equiparar los poderes y facultades procesales del imputado y de la víctima, esta última ausente de la preocupación de los redactores del Código de Procedimiento Penal promulgado en 1973.

Las facultades que el sistema acusatorio le confiere a la víctima en Bolivia, responden a las nuevas tendencias mundiales, que le permiten defender sus intereses, a través de garantías otorgadas a la víctima, es así que el art. 11 del Nuevo Código de Procedimiento Penal se refiere a las garantías de la víctima, así mismo se toma en cuenta el derecho de una reparación integral del daño ocasionado a la víctima.

Es así que el Nuevo Código de Procedimiento Penal es un instrumento, que reconoce, la condición humana de los involucrados y los derechos fundamentales que le son inherentes al hombre.

Por ello es imprescindible que los operadores del sistema realicen una aplicación adecuada y correcta de estos preceptos y brinden una verdadera protección a la víctima.



## CAPITULO II

### DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

#### 1. Derechos de las Víctimas del delito

Toda persona víctima de un delito tiene los siguientes derechos:

- Derecho de denunciar el hecho ante el Ministerio Público, policías o Investigaciones con el fin de seguir la acción penal pública.
- El más novedoso e importante derecho que se comienza a ejercer con la Reforma, es que la víctima (al igual que el imputado) adquiere carácter de sujeto procesal, esto es aunque no intervenga como querellante en el proceso.
- Además tiene derecho de ser informada de las actuaciones y resultado del procedimiento, sobre sus derechos y que debe hacer para ejercerlos; cumpliéndose de esta manera el principio de publicidad y de transparencia y dejando de lado el "secreto de sumario", el que impedía mantenerse informadas a las partes, creando de esta manera incertidumbre.
- Puede solicitar ante el Ministerio Público medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de su familia.
- Esto constituye un medio de protección muy importante, ya que la víctima podrá proteger su identidad al momento de declarar pudiendo también cambiar de domicilio o trabajo.
- Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; esto es de carácter pecuniario de manera de indemnizar o reparar el daño causado.



- Presentar querrela; pudiendo defenderse por si mismo, con abogado particular o con defensor penal público.
- Ser oída si lo solicitare, por el Tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo, u otra resolución que pusiere término a la causa; existiendo de esta manera contacto directo con el juez.
- Ser recibido y atendido debidamente por los Fiscales del Ministerio Público y los jueces que estén substanciando su causa; de esta manera se eliminan los actuarios que eran quienes llevaban las causas creando una barrera de esta forma para poder llegar hasta el juez.
- Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aún cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Algunas garantías que se contemplan en el nuevo sistema

La Policía de Investigaciones, en virtud de instrucciones impartidas por el Ministerio Público, puede realizar una serie de actuaciones o diligencias tendientes a prestar auxilio a la víctima, sin necesidad de recibir orden previa de parte de éste, las cuales son:

- Deberá darle un trato acorde con su condición de víctima, facilitando su participación en trámites en que debiera intervenir.
- Prestarle auxilio antes de realizar cualquier otra actuación que tenga fines de investigación; priorizando de esta manera la vida y salud de la víctima, brindando los primeros socorros y trasladándola a un Servicio de salud, además si es menor de edad se atenderá a la víctima en un lugar por separado de atención al público, siendo de preferencia una mujer.
- Tratándose de delitos sexuales se le trasladará al Servicio de Salud para que se le practiquen los reconocimientos, exámenes médicos y



pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes, conservando los antecedentes y resultados correspondientes hasta que se produjere la intervención del Fiscal. Lo mismo sucederá tratándose de lesiones corporales de significación procurando además que la persona a cargo del establecimiento de salud, en que ingrese la víctima dé cuenta de este hecho al Fiscal.

- Tratándose de delito de abandono (de niños, cónyuge o parientes) el funcionario trasladará a la víctima a la casa de acogida u otra que determinare el Fiscal.
- Se atenderá preferentemente a las víctimas en orden prelación (ya lo hemos mencionado anteriormente), a los menores de edad, personas con enajenación mental, mayores de 65 años y las mujeres (en ese orden). Salvo los criterios mencionados no se hará discriminación en razón de raza, condición, sexo, edad, nacionalidad, creencias o discapacidad.
- Se escuchará atentamente a la víctima procurando que resalte los hechos una sola vez.
- No se harán preguntas inductivas que afecte a la víctima o que no tenga relación con el hecho.
- Se le informará acerca de sus derechos y dirección de la Fiscalía más cercana y se le orientará acerca de la continuidad de su caso.
- La policía adoptará las medidas de protección frente a amenazas, hostigamiento o probable atentado, aconsejándola a fin de evitar o disminuir los riesgos; de ser necesario trasladará a la víctima a un lugar seguro o brindará otro tipo de protección policial que determine el Jefe de la Unidad Policial.



En el caso de adoptar alguna medida de protección, se dará cuenta al Fiscal. Los funcionarios Policiales tienen prohibición de informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de la víctima

No se prestará auxilio ni protección en contra de la voluntad de la víctima o de su familia, dejando constancia escrita de dicha disposición. Pero cuando esta negativa se deba a amenazas, amedrentamientos u otra causa, la policía igual adoptará las medidas de protección necesarias.

Como novedad hay que señalar que la víctima podrá intervenir durante el procedimiento y podrá solicitar las diligencias que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

## 2. Derechos Humanos de las Víctimas del Delito

La Constitución Política del Estado tiene una parte dogmática y otra parte orgánica que se refiere a la organización y funcionamiento del Estado. Con el tiempo se entiende que la primera parte de la Constitución comprende los Derechos Humanos; y la segunda se refiere al sistema de gobierno, al poder dominante en un momento histórico dado, ya que ha sido variada la forma en que se ha presentado el poder, han existido la monarquía, el parlamento dominante, el comunismo, el presidencialismo, la democracia, entre otras formas de poder.

Todo cambia, los sistemas de gobierno, las de poder, las relaciones de sometimiento o de gobierno cambian, pero los Derechos Humanos no cambian, permanecen inalterables, todo sistema de gobierno que no se base en esa parte dogmática, en los derechos humanos, es ilegítimo porque atentará contra el propio ser humano.

La Constitución es un instrumento legal que usa para gobernarse asimismo un pueblo, por lo tanto es un instrumento práctico que no puede ni debe ser algo petrificado y que no funcione.



Los Derechos Humanos no cambian, pero sí el sistema jurídico-político-económico, por lo cual la defensa o protección de los Derechos Humanos es lo único que evoluciona. Desde el Código de Hamurabi hasta la carta Magna de Inglaterra bajo el reinado de Juan Sin Tierra pasando por los Fueros Juzgos españoles y llegando a la ya cincuentona Declaración Universal de los Derechos Humanos, se ha planteado la instauración de Organismos Protectores de Derechos Humanos tanto Jurisdiccionales como No jurisdiccionales.

Ciertamente que la legislación constitucional abarca aquellos aspectos que a la sociedad interesan, y de ello deriva que se vincule el ejercicio del poder, de la autoridad a la sanción contra aquellos que no respetan la ley, que la violan, pero no se trata luego de sancionar solo al violador de la ley porque sí, por la falta a la ley, sino por el daño ocasionado a otro ser humano, al que se le pueden perpetrar entre otras situaciones delitos, y así aparece la víctima del delito.

Cada sistema político o de poder, cada nueva civilización tiene sus propias víctimas del delito, así que nunca será por lo tanto valorado el mismo delincuente para todas las épocas históricas.

Así, para la época Teocrática, el que viole mandamientos sacros o falte a una ley sagrada será considerado un delincuente y sancionado en consecuencia. La víctima del delito será el sacerdote, los utensilios sagrados, las sustancias consagradas y Dios mismo.

En la época de la Guerra Fría la víctima del delito era el ciudadano aprisionado por las ideologías que lo estigmatizaban por atentar supuestamente contra ellas.

La valoración de la víctima del delito implica la evolución de las realidades culturales.



La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece en el artículo 8º que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".<sup>2</sup> La interpretación de éste artículo desde la proclamación de la Declaración fue en el sentido de promover la protección jurídica al individuo, en cualquier parte del mundo, señalado como responsable de la comisión de un delito, considerando a priori que la autoridad estatal actuaba casi siempre violando derechos humanos de esa persona, consistentes en detención ilegal, tortura y procesos viciados que culminaban en una condena injusta.

Y para corroborar esta afirmación, los artículos 10 y 11 del mismo instrumento internacional señalan respectivamente que: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal", "1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa... 2) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".<sup>3</sup>

La actitud de los gobernados frente a la autoridad estatal durante la segunda mitad del siglo XX era la de sospechar que aquél sujeto sometido a una detención y aprehensión procesal penal tenía como antecedente una violación a sus derechos fundamentales, estaba relacionada con el hecho de vivir en una realidad económica-política socialista o capitalista. La Guerra

---

<sup>2</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Artículo 8

<sup>3</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Artículos 10 y 11



Fría que se desarrolló entre las dos potencias mundiales, Estados Unidos de América y la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, influyó en la apreciación legal que las autoridades judiciales competentes de los distintos Estados hacían de los gobernados, catalogándolos como buenos ciudadanos a aquellos que actuaban conforme a las reglas del sistema político vigente y que no exhibían oposición alguna, en cambio, aquellos hombres y mujeres que se atrevían a alzar sus voces contra los regímenes de poder, eran señalados como delincuentes y su persecución era implacable.

Las ideologías gobernaban a las naciones, la Guerra Fría no se libraba sólo a través de las armas en los distintos frentes de batalla sino también por medio de la literatura, de la prensa y del terror contra aquellos que se inconformaban con los modelos del Estado, fuesen estos marxistas o liberales-funcionalistas. Los gobernados no se atrevían a enfrentarse a la autoridad estatal en los dos bloques económicos, permanecían sin embargo como inconformes silenciosos y observaban lo que les sucedía a aquellos que sí decían o actuaban su oposición, eran sometidos y encerrados en la cárcel o a veces simplemente desaparecidos. La defensa de los Derechos Humanos en materia penal se centró entonces por los organismos que abogan por la dignidad humana en buscar garantizarles a los oprimidos acusados de algún delito, sobre todo político o de otro carácter que se suponía era generalmente inventado, el objetivo era garantizar que no se cometiera una injusticia en su contra.

Actualmente las estructuras económicas, políticas y sociales han cambiado y los Derechos Humanos ya no se concentran sólo en la defensa legal de los acusados de algún delito y ampliando su margen de acción, se dan cuenta quienes defienden los Derechos Humanos que quienes han cometido algún delito sobre todo del orden común y que ese hecho no tuvo nada que ver con las estructuras ideológicas en las que se presentó, ese sujeto que delinquiró,



el victimario, de alguna manera ha causado un daño, un perjuicio a otros hombres y mujeres, que no se habían considerado como partes del todo jurídico, solo se les consideraba a estos últimos como ofendidos, como acusadores, pero no como víctimas de un delito.

La transformación de la visión jurídica actual, ha llevado a los juristas a caer en la cuenta de que las víctimas del delito han estado allí esperando se les auxilie, se les repare el daño y se les atienda con justicia resarciéndoles aunque sea parcialmente aquello que se les quitó, aquello que padecieron, reintegrándoles su tranquilidad y la intención de que las cosas vuelvan al estado anterior al que sufrieron un ataque o violación a sus derechos.

La víctima es la nueva figura central del delito, ya no es el delincuente, de alguna manera la creencia o presunción de la inocencia del acusado de delincuente ha cambiado junto con los cambios mundiales en los distintos ordenes culturales, actualmente es la víctima del delito quien desplazó al delincuente de la era de la Guerra Fría, situación irónica, como víctima del delito del sistema político.

Este nuevo planteamiento del problema es saludable en virtud de ubicar a la víctima del delito, sea quien sea actualmente el delincuente o señalado como tal, como el verdadero afectado por las conductas ilícitas de quien hoy día ya no puede o encuentra cobijo para justificar su actuación.

Es entonces el Estado de Derecho el marco que la justicia debe ofrecer para la víctima del delito.

Las verdaderas víctimas del delito, son aquellas personas que son vulneradas en sus derechos humanos, en su vida, libertad, igualdad y seguridad jurídica aún por los modelos de poder que pueden enfrentarse a estas víctimas verdaderas presentándose ellos a su vez también como víctimas del delito.



Sin embargo los Derechos Humanos son los Derechos Humanos, y esos no se sujetan al vaivén de las transformaciones y evolución de los sistemas de gobierno, permanecen inalterables y dado que se fundamentan en la dignidad humana todo aquél que atente en su contra será considerado como verdadero victimario, la víctima del delito es solamente el ser humano, individual o colectivamente, el victimario puede ser también el ser humano individual o agrupado e igualmente se extiende al gobierno cuando con sus actos viola derechos humanos; también son victimarios los grupos organizados que no forman parte del Estado o del gobierno como son los paramilitares, los mercenarios, los terroristas y los empresarios que se enriquecen indebidamente, los inversionistas sin escrúpulos y los grandes magnates internacionales que vulneran la ecología y los derechos fundamentales en su afán de lucro y se incluye un tercer victimario: el sistema de poder imperante que es formado tanto por el gobierno como por los que se alían con ese gobierno, o los que lo manipulan.

Aquí la existencia de los Derechos Humanos es trascendental, porque definirán en primer lugar quién es la verdadera víctima del delito, segundo, quitarán todo el humo de la mentira y aclararán en qué consiste la violación a la verdadera víctima del delito y tercero, pondrán el freno a esa violencia hacia la víctima del delito y la sanción debida al victimario.

Sin los Derechos Humanos la víctima del delito va a ser siempre el victimario, con los derechos humanos no hay inversión de papeles, la víctima verdadera será siempre la víctima del delito y será descubierto el otro como lo que es, victimario, delincuente, violador de Derechos Humanos.

La dignidad humana, el ser humano es la base del derecho. Todo derecho creado a través de los órganos legislativos, el derecho positivo que atente contra la persona humana, contra su dignidad será una injusticia y no podrá llamarse "derecho" puesto que si se aplica afectará a una nueva víctima del delito.



Es así que la víctima del delito es toda persona o personas que padecen la violación a sus derechos humanos, a su vida, libertad, igualdad y seguridad jurídica, y aunque la legislación positiva restrinja el delito a ciertos preceptos formales y materiales que conforman el delito, no es menos cierto que la salvaguarda de los derechos humanos no se restringen a la opinión o intereses del poder dominante en turno.

### 3. Delincuentes, Víctimas y Derechos Humanos

La burocratización de la vida contemporánea y los excesos administrativos hicieron indispensable el surgimiento de una nueva noción, la cual cobro el auge esperado.

Me refiero al concepto de derechos humanos. En el núcleo de la idea de derechos humanos esta el requerimiento de ser protegido frente a quienes, incrustados en los aparatos del estado, convierten a quienes se suponía que habían de proteger en víctimas. La idea de derechos humanos es no sólo útil, sino benéfica. Empero, la gran tradición de injusticia ha dado lugar en los últimos tiempos a la gestación de una nueva y sorprendente amenaza a la víctima del delito, el ciudadano normal atacado, precisamente desde la plataforma constituida por esta laudable noción. En efecto, en múltiples ocasiones las víctimas del delito son victimadas por segunda vez cuando el delincuente se ve defendido ante los órganos de impartición de justicia en nombre de sus “derechos humanos”. Es evidente que a lo que asistimos es a una perversión jurídica, fundada probablemente (por lo menos en parte) en confusiones conceptuales. Para restablecer la corrección intelectual es menester, por consiguiente, hacer algunas aclaraciones.

Dejando de lado cuestiones de orden político y restringiéndonos a asuntos de fuero común, puede afirmarse categóricamente que en ningún régimen político, en ninguna zona del mundo o periodo de la historia se ha



considerado o se podría considerar que la lucha contra el delito constituye *per se* una violación de derechos humanos de alguien, por ejemplo del delincuente. La verdad es que es exactamente al revés. Si lo que hemos sostenidos es acertado, no es la aplicación sino la no aplicación de la ley a su trasgresor en lo que consiste violar derechos humanos, en este caso de la víctima. La imposición de castigos no es violación de derechos humanos de nadie, si esa imposición tiene una justificación legal. Es, pues, el no castigar al delincuente lo que primeramente puede significar violar derechos humanos. *Pari passu*, es sólo si se castiga al delincuente que se respetan los derechos humanos del ciudadano. Que el delincuente sea castigado es algo a lo que la víctima *tiene derecho* y si las autoridades protegen o son condescendientes con el primero, entonces violan los derechos humanos de la persona afectada.

Examinemos esto desde otra perspectiva.

Ya vimos que es teóricamente útil distinguir entre la protección de la víctima material del delito y la protección de la víctima del delito considerada como un sujeto lógico-jurídico, como una ficción útil, y esto nos lleva a distinguir entre protección a la víctima del delincuente y protección a la víctima de la delincuencia.

Puede afirmarse que, *grosso modo*, de lo primero se ocupa la policía en tanto que lo segundo es asunto de los legisladores. Por lo tanto, se produce una violación de derechos humanos en primera instancia cuando el ciudadano no queda debidamente protegido por las leyes, esto es, cuando estas contienen huecos que permiten (por no decir “impulsan”) la acción delictiva impune en su contra. Por ejemplo, si recurriendo a complejos mecanismos legales un sujeto puede apropiarse de la casa de una persona, entonces el ciudadano (ósea, en principio cualquiera de nosotros) es *a priori* una víctima potencial de la delincuencia. Dicho de otro modo, habría aspectos de la vida social para los cuales las personas no recibirían la protección adecuada por



parte de las leyes y desprotegerlas jurídicamente es convertirlas en víctimas potenciales de la delincuencia. Si de hecho personas concretas, de carne y hueso, se convierten en víctimas de estafadores o no ello es algo que dependerá de algo externo al derecho, como por ejemplo de cuan hábil sea el delincuente. Por otra parte, víctima del delito es aquella persona que no fue debidamente protegida por los organismos sociales o públicos de seguridad, inclusive si sus derechos están teóricamente garantizados. Bien atenta contra esos derechos es el delincuente y es evidente que es función del estado proteger al ciudadano de los transgresores de la ley. Así, la lucha contra la delincuencia y la lucha contra el delincuente (o el delito) no son lo mismo. La lucha a favor de los derechos humanos, por lo tanto, se desdobra en dos planos: por una parte, debe llevarse a cabo en el ámbito de la elaboración de las leyes, contribuyendo a que los sistemas de normas que nos rigen sean lo más perfecto posible, que protejan de la mejor manera posible al individuo y, por la otra, debe materializarse en el terreno de la aplicación de la ley, de manera que los derechos de la víctima queden efectivamente asegurados, Ahora bien, visto de esta manera, no deja de ser sorprendente y hasta paradójico el que los abogados y defensores de los derechos humanos hayan tendido a funcionar, primero, en relación no con la delincuencia sino con los delincuentes y, segundo, en defensa de estos últimos, en detrimento claro esta de los derechos de las víctimas. Esta contradictoria situación será inevitable mientras la defensa de los derechos humanos se entienda como defensa indiscriminada (dan ganas de decir “a ciegas”) de las garantías individuales, independientemente de si nos las habemos con delincuentes o no. Lo que a su vez esto pone de relieve es que no se tiene claro todavía que antes que el problema de la violación de los derechos humanos de los delincuentes está la cuestión de la violación de los derechos humanos de las víctimas de los delincuentes. El pasar por alto estas prioridades es lo que a su vez explica la sensación generalizada de



que en la actualidad la defensa de los derechos humanos equivale *de facto* a la desprotección de los derechos del ciudadano.

La defensa de los derechos humanos no puede ser entendida como defensa del delincuente, por que para empezar la genuina defensa de los derechos humanos se tiene que dar primero en el plano de la elaboración de las leyes, del marco legal, y solo después en de su aplicación. Por otra parte, tampoco puede entenderse la defensa de los derechos humanos como la neutralización de la aplicación del derecho. Aunque ciertamente de difícil articulación practica, pienso que idea de que el derecho vale solo para quien no se sale de el, es decir que quien se convierte en un criminal automáticamente pierde derechos, es una idea valiosa y digna de ser discutida. Lo mas absurdo que puede haber es insistir en defender a toda costa derechos o garantías de alguien que deliberadamente actuó en contra de la ley que de todos modos se pretende que lo siga protegiendo. Si en eso consiste la defensa de lo derechos humanos, entonces tenemos un conflicto insoluble puesto que seria desde dentro del derecho que se estarían conformando mecanismos para su paralización o neutralización.

Consideremos rápidamente el segundo momento de lo que es la defensa de los derechos humanos de la victima del delito. ¿Como se defiende al ciudadano del maleante de carne y hueso? con una policía efectiva. Y , claro esta, tenemos que preguntarnos: ¿Qué es una policía efectiva?. La respuesta a esta pregunta exigiría todo un estudio que no es ni el lugar ni el momento para intentar desarrollar por lo que me limitare a una sola observación: lo que parece innegable es que si bien tiene que haber una única política general de combate a la delincuencia, parecería que dadas las clasificaciones de delincuentes se requieren clases diferentes de policías.

Toda sociedad pasada requirió y toda sociedad actual o futura requerirá de aparatos de represión pero en condiciones de estabilidad y de desarrollo general no se necesitan más que las policías usuales. Sin embargo, cuando



la sociedad alcanza grados de descomposición social alarmantes y cuando la criminalidad se articula de manera organizada y cuasi – científica, lo que la sociedad requiere es una policía especial, escuadrones policíacos de elite, grupos especializados técnica y moralmente superiores, de manera que la sociedad pueda contrarrestar los nefastos efectos de la delincuencia científica. En todo caso, se puede resumir esta exposición de que es solo con leyes severas y policías efectivas como se protegen los derechos humanos de las víctimas del delito.



## CAPITULO III

### **GARANTIAS Y DERECHOS RECONOCIDOS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO**

#### **1. Garantías y Derechos reconocidos a los victimarios y víctimas de delitos en nuestra Constitución Política del Estado**

*Las Garantías y Derechos reconocidos a los victimarios en nuestra Constitución Política del Estado son:*

**ARTÍCULO 6.-** II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

❖ Este artículo indica que uno de los deberes principales del Estado es proteger y respetar la dignidad y la libertad de toda persona, aunque esta sea posible autor de un hecho delictivo.

**ARTÍCULO 9.-** I. Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito. II. La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas.

❖ Es decir que a ninguna persona se la puede detener, arrestar o dejar incomunicada sino solo en los casos establecidos por ley, además que se debe contar con un mandamiento por escrito emanado de autoridad competente; si no se cumplen con estos requisitos no se puede proceder a detener o arrestar a nadie.

**ARTÍCULO 14.-** Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.



❖ Este artículo nos indica que la competencia del Juez o Tribunal encargados para conocer un hecho debe ser designada antes de que el hecho de la causa sea cometido y en base a la L.O.J. tampoco se puede obligar a una persona a declararse culpable, o declara contra sus parientes consanguíneos o sus afines en los grados señalados por ley.

**ARTÍCULO 16.-** I. Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor. IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

❖ Es decir que es deber del Estado o de la víctima demostrar la culpabilidad del denunciado y mientras eso no pase se presume la inocencia del mismo. También es deber del Estado garantizar el derecho de defensa del encausado brindándole un abogado defensor si este no cuenta con los medios para adquirir uno, y la pena se aplicara al victimario solo cuando esta haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

**ARTÍCULO 18.-** I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.

❖ Ósea este artículo indica que la persona que no tiene la certeza, pero creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o



presa podrá recurrir ante las autoridades mencionadas exigiendo que se guarden las formalidades legales.

**ARTÍCULO 33.-** La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

❖ Es decir que la ley solo tiene efectos retroactivos en tanto y cuanto beneficie al delincuente y si esto no pasa no se la aplica.

*Las Garantías y Derechos reconocidos a las víctimas de delitos en nuestra Constitución Política del Estado son:*

**ARTÍCULO 10.-** Todo delincuente "in fraganti" puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quién deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.

❖ Es decir que si una persona es descubierta cometiendo el hecho delictivo o con "las manos sobre la masa" puede ser aprehendida aun sin mandamiento.

## **2. Garantías y Derechos reconocidos a los victimarios y víctimas de delitos en el Código de Procedimiento Penal Boliviano.**

*Las Garantías y Derechos reconocidos a los victimarios en nuestro Código de Procedimiento Penal son:*

**Artículo 1º.- (Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal).** Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código.



❖ Es decir que la persona acusada de un delito debe ser oída previamente en un juicio oral y publico; y solo luego se le puede aplicar una sanción la misma que debe estar pasada en autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 2º.- (Legitimidad).** Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa.

❖ El juez o tribunal competente para conocer un hecho debe ser designado antes de que el mismo sea cometido.

**Artículo 3º.- (Imparcialidad e independendencia).** Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes.

Por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la substanciación de un proceso concreto. En caso de intromisión, el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independendencia. Cuando la intromisión provenga del propio Poder Judicial, el informe será presentado al Consejo de la Judicatura o al Congreso Nacional.

❖ Es decir que el Juez no debe parcializarse con ninguna de las partes y solo debe velar por el cumplimiento de las leyes; aunque estas leyes protejan más a una de las partes.

**Artículo 4º.- (Persecución penal única).** Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada.

❖ Es decir que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y la sentencia emitida en esta pasa en autoridad de cosa juzgada, por lo tanto es inmodificable.



**Artículo 6º.- (Presunción de inocencia).** Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

❖ Este artículo indica que es obligación de quien acusa demostrar la culpabilidad del imputado y mientras eso no pase este será tratado como inocente.

**Artículo 8º.- (Defensa material).** El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

❖ Es decir que el imputado tiene derecho a participar y ser informado en todo momento del proceso que se sigue en su contra.

**Artículo 9º.- (Defensa técnica).** Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.

La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.



❖ Si el imputado no cuenta con medios para obtener un abogado defensor, es obligación del Estado dotarle de uno gratuitamente desde el momento de su detención.

**Artículo 84º.- (Derechos del imputado).** Toda autoridad que intervenga en el proceso se asegurará de que el imputado conozca, los derechos que la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código le reconocen.

El imputado desde el inicio de su captura tendrá derecho a ser asistido y a entrevistarse en privado con su defensor.

Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor.

❖ Es decir que se debe informar al imputado de todos los derechos y garantías que las leyes le reconocen a este, para que las haga efectivas.

**Artículo 13º.- (Legalidad de la prueba).** Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

❖ Es decir que toda prueba obtenida por alguno de estos medios es considerada ilegal y excluida del juicio.

*Las Garantías y Derechos reconocidos a las víctimas en nuestro Código de Procedimiento Penal son:*



**Artículo 11º.- (Garantías de la víctima).** La víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla.

❖ La persona víctima de un delito tiene derecho a intervenir en el proceso, y podrá ser escuchada antes de cada decisión que extinga o suspenda la acción penal.

**Artículo 12º.- (Igualdad).** Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.

❖ Ambas partes tendrán las mismas oportunidades para aplicar las facultades y derechos que las leyes les reconocen a cada una.

**Artículo 16º.- (Acción penal pública).** La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.

El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

❖ Es deber de la Fiscalía ejercer la acción penal pública en los delitos perseguibles de oficio.

**Artículo 77º.- (Información a la víctima).** Aun cuando la víctima no hubiera intervenido en el proceso, deberá ser informada por la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.

❖ Es deber de los Fiscales y Jueces mantener informada a la víctima sobre sus derechos y resultados del proceso.



**Artículo 79º.- (Derechos y facultades del querellante).** En los delitos de acción pública, el querellante o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por la Fiscalía, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución Política del Estado, en este Código y en las leyes especiales. La querrela podrá interponerse hasta el momento de presentación de la acusación fiscal de conformidad con lo previsto en el Artículo 340º de este Código.

Cuando el proceso se haya iniciado, el querellante se someterá al estado en que se encuentre, sin retrotraer el trámite.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley a los fiscales y a los jueces, ni los eximirá de sus responsabilidades.

❖ Es decir que la víctima tiene derecho a provocar la persecución penal o sumarse a la ya iniciada por la Fiscalía a traves de una querrela.

### **3. Cuadros comparativos sobre las garantías y derechos reconocidos a los victimarios y víctimas de delitos en nuestro Ordenamiento Jurídico.**

<b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS RECONOCIDOS A LOS VICTIMARIOS Y VÍCTIMAS DE DELITOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</b>	
<b>VICTIMARIOS</b>	<b>VÍCTIMAS</b>
<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 9.-</b> I. Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito. II. La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> Todo delincuente "in fraganti" puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quién deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.</p>



<p>lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.-</b> I. Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor. IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.</p> <p><b>ARTÍCULO 18.-</b> I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.</p> <p><b>ARTÍCULO 33.-</b> La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.</p>	
--	--

<p align="center"><b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS RECONOCIDOS A LOS VICTIMARIOS Y VÍCTIMAS DE DELITOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO</b></p>	
<p align="center"><b>VICTIMARIOS</b></p>	<p align="center"><b>VICTIMAS</b></p>
<p><b>Artículo 1º.- (Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal).</b> Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código.</p> <p><b>Artículo 2º.- (Legitimidad).</b> Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa.</p> <p><b>Artículo 3º.- (Imparcialidad e independencia).</b> Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes.</p> <p>Por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la substanciación de un proceso concreto. En caso de intromisión, el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la intromisión provenga del propio Poder Judicial, el informe será presentado al Consejo de la Judicatura o al Congreso Nacional.</p> <p><b>Artículo 4º.- (Persecución penal única).</b> Nadie será</p>	<p><b>Artículo 11º.- (Garantías de la víctima).</b> La víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla.</p> <p><b>Artículo 12º.- (Igualdad).</b> Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.</p> <p><b>Artículo 16º.- (Acción penal pública).</b> La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.</p> <p>La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.</p> <p>El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.</p> <p><b>Artículo 77º.- (Información a la víctima).</b> Aun cuando la víctima no hubiera intervenido en el proceso, deberá ser informada por la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados</p>



<p>procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada.</p> <p><b>Artículo 6º.- (Presunción de inocencia).</b> Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.</p> <p>No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.</p> <p>La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.</p> <p>En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.</p> <p><b>Artículo 8º.- (Defensa material).</b> El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.</p> <p><b>Artículo 9º.- (Defensa técnica).</b> Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.</p> <p>La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.</p> <p><b>Artículo 84º.- (Derechos del imputado).</b> Toda autoridad que intervenga en el proceso se asegurará de que el imputado conozca, los derechos que la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código le reconocen.</p> <p>El imputado desde el inicio de su captura tendrá derecho a ser asistido y a entrevistarse en privado con su defensor.</p> <p>Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor.</p> <p><b>Artículo 13º.- (Legalidad de la prueba).</b> Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.</p> <p>No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.</p>	<p>del proceso, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.</p> <p><b>Artículo 79º.- (Derechos y facultades del querellante).</b> En los delitos de acción pública, el querellante o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por la Fiscalía, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución Política del Estado, en este Código y en las leyes especiales. La querrela podrá interponerse hasta el momento de presentación de la acusación fiscal de conformidad con lo previsto en el Artículo 340º de este Código.</p> <p>Cuando el proceso se haya iniciado, el querellante se someterá al estado en que se encuentre, sin retrotraer el trámite.</p> <p>La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley a los fiscales y a los jueces, ni los eximirá de sus responsabilidades.</p>
---	---



### **3.1 Observaciones:**

Podemos observar en los cuadros comparativos como nuestras leyes bolivianas otorgan mas derechos y garantías a los imputados o victimarios, los cuales han actuados en contra de lo señalado por las mismas leyes, pero se encuentran muy pocos derechos y garantías que protejan y defiendan a las víctimas de estos.

Podemos observar como el delincuente se ve tan defendido por ante las mismas leyes y los órganos encargados de impartir justicia en nombre de sus “derechos humanos”. Podemos observar como no se cumple con el difundido principio de igualdad jurídica de las partes procesales, en un juicio. Con tantos derechos y garantías reconocidos a los delincuentes, como no esperamos, pues, que no se llegue a castigar al delincuente, produciéndose así una violación a los derechos humanos de sus víctimas; sólo si se castigan a los delincuentes, se respetaran los derechos humanos del ciudadano. La víctima tiene derecho a que el delincuente sea castigado y si las autoridades protegen o son condescendientes con estos transgresores de la ley, entonces violan los derechos humanos de la persona afectada, dejando impune el delito cometido, aspecto que debería empezar a cambiar.



## CAPITULO IV

### **LA IMPORTANCIA DEL FISCAL PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL**

#### **1. El Ministerio Público como Órgano Acusador del Estado.**

##### **1.1 Definición del Ministerio Público y sus características**

El Ministerio Público es la fiscalía u órgano acusador del estado, el ministerio publico, como representante de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por el estado, de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal. Como representante de la sociedad, el ministerio público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.<sup>4</sup>

Como la parte publica dentro del proceso, el ministerio público es indispensable para que exista proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado. Es un órgano jerárquico o único, con poder de mando, radicando en el procurador, por lo que los agentes constituyen solamente una prolongación del titular. Es considerado indivisible, puesto que los funcionarios actúan exclusivamente a nombre de la institución. Es un órgano independiente frente al poder judicial y al poder ejecutivo. Se le considera irrecusable, con la potestad de conocer de cualquier tipo de asunto sometido a su consideración, en su actuar esta exento de responsabilidad.

Tiene como atribuciones la persecución de los delitos, tanto en la averiguación previa, como durante el proceso; la representación judicial de la sociedad; la vigilancia de la legalidad; la promoción de una sana

---

<sup>4</sup> CASTRO Juventino V., El Ministerio Público En México - México, Porrúa, 1990, Página 67.



administración de la justicia y la denuncia inmediata de las leyes contrarias a la constitución, entre una rica gama de actividades que se desparrama entre los ministerios públicos.

Dentro de este orden de cosas, alguna corriente de opinión sostiene que el ofendido por el delito carece de la calidad de parte, inclusive de manera subsidiaria, admitiéndose excepcionalmente su participación directa, tratándose de reparación del daño o responsabilidad civil que proviene del delito.

No ha de pasarse por alto que, pese a su denominación formal de policía judicial, este cuerpo depende y actúa con sujeción a las órdenes del Ministerio Público.

Con intervención definitiva en el proceso penal, la actuación del Ministerio Público también es muy necesaria en el enjuiciamiento civil. Por ello puede afirmarse que además de su función esencialmente penal, el Ministerio Público tiene tareas importantes en los procesos restantes y principalmente en el civil, el mercantil y el de amparo, cuando llega a controvertirse normas de orden público o intereses de personas ausentes, menores o incapaces.

### **1.1.1 Concepto**

Para conceptualizar al Ministerio Público citaremos a **Liebman** quien nos dice al respecto que es el órgano del estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden Público, asimismo consideramos que es difícil proporcionar un concepto del Ministerio Público porque los ordenamientos de la actualidad atribuyen a este órgano otras funciones en diversas materias, otros autores como **Vescovi** afirma que en una acepción estricta y ajustada por Ministerio Público cabe entender solo el representante de la causa pública en el proceso.



**Fix Zamudio** prefiere hacer una descripción del Ministerio Público como el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del estado.<sup>5</sup> A nuestro juicio la institución del Ministerio Público es principalmente judicial aunque a veces se le atribuyan actividades que merecen ser calificadas como administrativas.

Respondiendo a su remota etimología latina, Ministerio Público es "Manus", una mano popular, para promover y auspiciar que se administre justicia al pueblo.<sup>6</sup>

Del derecho francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptarlo como indivisible.

Esto es lo que se acepta actualmente como que el Ministerio Público sea único e indivisible.

El Ministerio Público es una institución dependiente del estado, el cual actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes, es un órgano sin género, de naturaleza muy singular, ya que adopta un sin número de fases en su funcionar.

Al Ministerio Público también se le considera como fiscal, que viene de "Fiscus" y que significa: "Canasta de mimbre" ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados. Al Ministerio Público también se le llama Representante Social, porque representa a la sociedad en el ejercicio de la acción penal, sin embargo, el término de Ministerio Público se reviste de ambigüedad ya que se considera

---

<sup>5</sup> OSORIO y Nieto Cesar Augusto "La Averiguación Previa", Porrúa. Primera Edición 1981, Página 97

<sup>6</sup> OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales, Página 197.



doctrinariamente como órgano administrador de justicia, también se le considera como órgano judicial.

Por su parte, Leopoldo de la Cruz Agüero, da un concepto más detallado del Ministerio Público al definirlo como la "Institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la Policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como Representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados, etc." <sup>7</sup>

### **1.1.2 Características.**

El Ministerio Público tiene las siguientes características:

- Constituye un cuerpo orgánico, la Institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva.
- Actúa bajo una dirección.
- Depende del Congreso: El Ministerio Público depende del Congreso, siendo este órgano el encargado de hacer el nombramiento del Fiscal General de la República.
- Representa a la sociedad, el Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos

---

<sup>7</sup> CASTRO Juventino V., El Ministerio Público En México - México, Porrúa, 1990, Página 181.



ante los Tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida.

- El Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: La sociedad. Uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.
- Es parte de los procesos, el Ministerio Público dejó de ser un simple auxiliar de la administración de la justicia para convertirse en parte.
- Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial, desde ese momento es la Institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Investigadora.
- Tiene el monopolio de la acción procesal penal, correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos es lógico que dicha Institución tenga el monopolio de la acción procesal penal, por lo que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos.

## **1.2 Definición de la averiguación previa**

Es una etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.<sup>8</sup>

El Ministerio Público realiza principalmente su función investigadora dentro de la etapa de la averiguación previa, donde desahoga todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable

---

<sup>8</sup> OSORIO y Nieto Cesar Augusto "La Averiguación Previa", Porrúa. Primera Edición 1981, Página 57.



responsabilidad del indiciado. En esta fase del procedimiento el Ministerio Público actúa como autoridad.

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público, es evidente que el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante dicha averiguación, por lo tanto, la titularidad de esta etapa corresponde al Ministerio Público.

Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia (jurídicamente llamada denuncia o querrela) que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, una institución, un agente o un miembro de una corporación policíaca o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

El Ministerio Público al integrar una Averiguación Previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no afecte la seguridad y la tranquilidad de los individuos.

### **1.3 Funciones del Ministerio Público**

La principal función del ministerio publico es la investigación y persecución de los delitos de acción pública y, como consecuencia, su actuación como parte acusadora en el proceso penal, en segundo plano la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento.

Por lo que respecta al Ministerio Público, la ley orgánica respectiva en su artículo 14 designa las siguientes Funciones:



1. Defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.
2. Ejercer la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y la Leyes.
3. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones.
4. Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.
5. Informar al imputado sobre los derechos y garantías Constitucionales y legales que le asisten.
6. Asignar un defensor estatal al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar un defensor particular.
7. Velar porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en los Pactos y Convenios Internacionales vigentes, en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley de Ejecución Penal.
8. Prestar la cooperación judicial internacional prevista en Leyes; tratados y convenios internacionales vigentes.
9. Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes.

Todas las funciones se han comprendido dentro de una expresión que se utiliza cada vez con más frecuencia la procuración de justicia, para distinguirla de otra denominación la administración de justicia, que también



se emplea para calificar la función jurisdiccional, que en realidad debe designarse como impartición de justicia.<sup>9</sup>

La función esencial de la institución, puesto que la misma tiene encomendada no solo la investigación de los hechos calificados como delitos y la obtención de los elementos de convicción para demostrar la responsabilidad de los inculpados. En primer lugar, el Ministerio Público interviene en la etapa preliminar calificada en nuestro ordenamiento como "averiguación previa", pero además, una vez ejercitada la acción penal, el Ministerio Público actúa como parte acusadora en el proceso penal propiamente dicho, es decir el que se desarrolla ante el juez de la causa.

De acuerdo a lo anterior existen dos etapas:

a) En primer lugar el ministerio publico esta encargado de realizar las investigaciones previas y reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, lo que efectúa mediante la instancia que se ha calificado en nuestro derecho como consignación. A fin de que el ministerio pueda acudir ante el juez, es preciso, que en primer lugar, exista denuncia, acusación o querrela y, en segundo termino, debe reunir los elementos probatorios para demostrar de manera preliminar los elementos objetivos del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Ya hemos señalado que en nuestro ordenamiento dicha etapa previa al ejercicio de la acción penal se califica como averiguación previa. Esta etapa es esencial, pues los errores u omisiones en la investigación repercuten posteriormente en el proceso penal ante el juez de la causa. Sin embargo en la práctica este periodo ha presentado numerosos defectos, tanto por lo que respecta a la labor de la policía judicial como la del ministerio publico, propiamente dicho. En efecto, ya que la citada policía esta bajo la autoridad y

---

<sup>9</sup> LEY DEL MINISTERIO PUBLICO, Ley No. 2175, de fecha 13 de febrero de 2001, UPS editorial s.r.l., primera edición, Artículo 14.



ordenes del ministerio publico, por lo que es este el que debe dirigir la investigación y no viceversa.

b) La segunda función del Ministerio Público en el proceso penal es el de la parte acusadora, inicia cuando ejercita la acción por medio de la consignación. Esta instancia debe apoyarse con la aportación de elementos así sea de carácter preliminar, que pueden perfeccionarse tanto en la etapa previa a la resolución del juez sobre la formal prisión o sujeción a proceso y durante el juicio, que permitan acreditar los aspectos materiales del delito y la presunta o definitiva responsabilidad del inculpado. El Ministerio Público actúa durante todo el proceso como acusador.

Las funciones del Ministerio Público no terminan con la sentencia de primera instancia, sino continúa en la apelación, e incluso en el juicio de amparo, el cual no puede ser interpuesto por el mismo pero tiene la atribución de formular alegatos como tercero perjudicado en los términos establecidos por ley.

Todos sabemos que, el Ministerio Público tiene una función muy importante dentro del procedimiento penal, en cuanto a que, es el titular de la acción penal.

La acción penal tiene por objeto provocar la función jurisdiccional, para que en la sentencia se realice en forma concreta el poder punitivo, imponiéndole al delincuente las sanciones merecidas, las medidas de seguridad apropiadas y la condena a la reparación del daño, según proceda.

La acción penal tiene un doble contenido, el procesal que es la de provocar la función jurisdiccional, y el material que estriba en la pretensión punitiva que se trata de declarar y realizar mediante la sentencia.

Cuando el Ministerio Público decide ejercitar la acción, asume un carácter distinto al desarrollado en la averiguación previa, ya no es autoridad y sus actos se encuentran sujetos a la apreciación del órgano jurisdiccional. Es



parte dentro del proceso penal. Así lo reconocen diversos criterios jurisprudenciales.

Así los códigos procesales por lo general establecen que corresponde al Ministerio Público dentro del proceso penal, comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculcados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado.

El inculcado y su defensor deben acreditar plenamente en el proceso las defensas y excepciones que opongan. El ofendido puede constituirse en parte civil por sí o por su representante legítimo, para rendir o intervenir en todas las pruebas sobre la existencia del delito, la probable o la plena responsabilidad penal, la situación económica del inculcado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público.

La atribución de que el Ministerio Público sea el titular de la acción penal, de que a él le corresponda su ejercicio, no le confiere una posición procesal más ventajosa o que esté por encima de la potestad de la función del Juzgador. Porque al Juez le corresponde en el desarrollo de la función jurisdiccional, resolver, decidir la controversia de carácter penal, substituyéndose a la voluntad de las partes, a fin de determinar sobre la existencia o no del delito, y si es o no imputable al acusado pero con la libertad de analizar cabalmente los hechos demostrados, con independencia de las conclusiones del Ministerio Público. Únicamente de esta manera podría entenderse la función del órgano jurisdiccional dentro del proceso penal.

El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público. Como titular de la acción penal, tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues el juez penal no puede actuar de oficio y necesita la petición del Ministerio Público.



La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, y debe estar bajo control y la vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que dicha corporación constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público. Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo pueden desempeñar funciones decisorias. Los particulares no pueden ocurrir directamente a los jueces como denunciante o como querellante, deben hacerlo ante el Ministerio Público, para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal que corresponda.

El Ministerio Público lleva a cabo su función investigadora en la etapa preliminar del proceso penal denominada de Averiguación Previa con el auxilio de la Policía Judicial.

La investigación es básica en el Ministerio Público para poder determinar si hubo delito y encontrar al culpable y ejercer la acción penal, asimismo al ejercer la actividad de investigación actúa como autoridad ya que la Policía Judicial está bajo su mando inmediato.

La investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica.

## **2. La importancia del Fiscal en el Juicio Penal**

¿Cuál es el sujeto más relevante en un juicio penal?, de tres opciones posibles: Juez, Imputado, Fiscal, Evidentemente la pregunta no apunta a su importancia "técnica", dado que son todos "necesarios y esenciales", sino a



analizar la cuestión desde una lectura de la realidad y los papeles que concretamente desempeñan.

Es posible que ese resultado encuentre su causa en el sistema procesal penal que nos rige, donde la jurisdicción (los jueces) se introduce (dada la referida mecánica legal) en terrenos que por lógica no le corresponde, quitando espacio a la actuación del fiscal.

Así se advierte como son los jueces instructores lo que recogen las pruebas que luego tendrá que utilizar el fiscal para desempeñar su papel, acusando precisamente ante los jueces.

Este fenómeno tiene su raíz en la inquisición, donde se confunde juez y parte (en este caso parte actora penal), y en esa confusión el juez subsume la función acusadora.

En los sistemas acusatorios (como entendemos surge de nuestra constitución) debe profundizarse la división juez y parte, garantizando en esa división el lógico equilibrio que requiere todo proceso.

Al hacerlo así el fiscal retoma su autonomía y entonces su función no es oscurecida por otros sujetos.

El primer síntoma de esa independencia radica en que el fiscal debe ser quien investigue y recoja pruebas para luego acusar, produciéndose el múltiple efecto de dejar en manos del interesado esa recopilación probatoria y evitar contaminar la independencia de los jueces a las partes.

Es indudable que no suena muy garantizador de imparcialidad que un juez recopile pruebas, en base a esas pruebas "procesa" y luego le remite todo ese material al fiscal para que acuse al procesado.

Después "ese mismo juez", dictara sentencia: eso si, afirmando que es imparcial y que no tiene vinculación funcional con ninguna de las partes.



Se desdibuja así tanto al fiscal (a quien se lo margina de su función) como juez, que de hecho parece que trabaja para una de las partes (el fiscal), recopilando pruebas que este ha de usar en un juicio, justamente ante su mismo juzgado.

El actual proyecto de reforma para la Justicia Penal Nacional prevé un profundo cambio en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía Penal, y básicamente tiende a establecer la llamada citación directa, mediante la cual es el fiscal el que investiga y recoge pruebas para acusar ante un Tribunal imparcial a quien afirma autor de un hecho punible.

Pero la reforma perseguida no solo esa, sino que también tiende a estructurar a las fiscalías en forma moderna y operativa, de manera que un juicio penal fundamentalmente de los delitos conocidos como de "cuello blanco" a los poderosos estudios jurídicos de las defensas se enfrenten fiscalías también poderosas, evitando la otra desigualdad que a veces ocurre en la vida judicial cotidiana.

En el actual régimen salvo muy contadas excepciones donde la fiscalía asumió una estructura distinta a la ordinario si en el proceso penal existe alta complejidad, ( como por ejemplo en el enjuiciamiento referido a un delito de subversión económica o a una monumental estatal) numerosos abogados respaldados por técnicos de las mas diversas materias suelen asistir al imputado, y frente a ello el estado coloca para la acusación a un solo fiscal, de primera instancia, con deficiencias en la infraestructura de la agencia que ocupa (empleados, computadoras, etc.) que por lo conocidas no vale la pena comentar.

El actualmente divulgado dicho que solo se condena a ladrones de gallinas y no a delincuentes vinculados a importantes hechos económicos, reflejan un sentir popular ante una dura realidad que las estadísticas suelen encargarse de ratificar.



Este fenómeno, estimo, encuentran en este punto de análisis una de sus principales causas (aunque no la única); la reestructuración del Ministerio Público Fiscal dará en este sentido un proceso más garantizado y más eficaz.

No debe olvidarse que es el fiscal quien representa a la comunidad en la persecución jurídica de los presuntos delincuentes, y es el, en definitiva, el abogado de la víctima y de todos los que junto a ella se sienten también víctima de la conducta disvaliosa y delictiva que motiva el juicio.

### **3. El consentimiento de la víctima**

Evidentemente en el complejo mundo de las relaciones interpersonales podemos sostener que toda la comunidad sufre las consecuencias de los delitos.

Pero también es cierto que dentro de esa comunidad quienes son puntualmente víctimas de esos delitos sufren mucho más que el resto.

A los intereses colectivos comprendidos en esta cuestión los defiende el Ministerio Público Fiscal.

¿Y quien defiende los intereses de las víctimas?

Se ha contestado que ello también es tarea de la Fiscalía, pero en un sistema como el nuestro, donde impera la "legalidad" (en lugar de la oportunidad) y donde la designación del Fiscal se produce sin ninguna participación del ofendido, se hace difícil sostener esa posición.

Basta que imaginemos una serie de hipótesis para advertir que desprotegidos, cuando no literalmente abandonados, están los ofendidos.

Supongamos que la víctima, a quien el orden jurídico le prohíbe la justicia por mano propia, quiere justa y legítimamente la condena de su agresor.



Imaginemos también que la Fiscalía interviene en la causa no despliega una actuación procesal que satisfaga las expectativas del agraviado.

Pensemos además que los pedidos que este le formula (sobre pruebas, estrategias procesales, argumentos, etc.) son rechazados o ignorados.

Paralelamente a ello, a esa víctima cuyo consentimiento a favor o en contra de la persecución penal le es tan indiferente al estado, se le exige gravosas cargas publicas: testimoniar, enfrentarse a careos y reconocimientos, etc., sin dejar de lado las demoras y cuando no malos tratos, eventualmente ocasionados cada vez que deben participar en actos procesales.

Enfrentar varias veces al doloroso recuerdo de lo vivido, dejar de trabajar, asumir situaciones de riesgo, etc. son aportes que se le exigen a la víctima mas allá de su voluntad, invocándose que ello es necesario para "administrar justicia".

Pero a esas víctimas no se la atiende en sus deseos y pedidos, por más razonables y justificados que sean. Es mas, ni se le informa del desarrollo de la causa porque "no es parte" (si es que no asumió papel procesal concreto).



## CAPITULO V

### **¿SON VÍCTIMAS DEL DELITO O VÍCTIMAS DEL PROCESO?**

#### **1. Participación Procesal de la víctima**

Para aquellas víctimas que quieran tomar parte en el proceso los sistemas procedimentales tienden a darles legitimación adecuados, ya sea como actores civiles, si solo pretenden la reparación o indemnización del año, o como querellantes conjuntos, si desean en relación a la pretensión punitiva.

Respecto a esto ultimo hay que buscar, como punto de equilibrio, aquel que pasa por respetar todos los intereses en juego: los de la comunidad a través del Fiscal, quien es el actor penal por excelencia en aquellos delitos que trascienden las cuestiones privadas, y los de la víctima, que si lo desea debe poder actuar como coadyuvante.

#### **2. ¿Víctima del delito o víctima del proceso?**

Se suele decir que cuando se comete un delito toda la comunidad sufre sus consecuencias. Y eso es cierto.

Pero también es cierto que, dentro de esa comunidad, quien fue víctima de ese delito sufre mucho más que el resto.

Entonces es lógico, coherente y justo que el estado y la ley, al reaccionar ante la comisión de un ilícito, otorguen un trato "diferenciado" aquel que sufre "en forma diferencial" sus defectos.

Lamentablemente ello no suele ocurrir, y la víctima no recibe esa respuesta sino que, por el contrario, el procedimiento que se desencadena le causa nuevos, serios y evitables agravios.

Este fenómeno se conoce como la " revictimización", pues el que sufre por el delito vuelve a sufrir con el tramite legal que se pone en marcha para investigarlo y juzgarlo.



Invocándose la carga pública que significa atestiguar, y siendo víctima, que normalmente conoce detalles del hecho investigado, un sujeto de prueba muy valioso, se le exige que preste su relato una y otra vez ante la policía o ante el tribunal, que reconozca personas u objetos, que participe en careos, todo en aras de descubrir "la verdad" y poder sancionar al culpable.

Ello, motivado en reconocidos y elogiados objetivos, muchas veces hace olvidar que la víctima vuelve a sufrir mucho por esa circunstancia, dado que su actuación implica revivir la angustiada experiencia padecida.

Se suma la pérdida de tiempo que exige esa colocación con la Justicia, tiempo que muchas veces excede el realmente necesario, pues "las demoras", vuelven a perjudicar a aquel que ya se vio dañado por el hecho que se está investigando.

A veces no se trata solo del doloroso recuerdo y de la pérdida de tiempo, sino que también aparece el tema de la seguridad.

Cuántas veces los testigos son amenazados, y entonces prestar su testimonio se convierte no solo en el cumplimiento de un deber legal, sino en un acto heroico.

Ahora bien, a esa misma persona, a la que tanto se le pide como aporte al interés colectivo de administrar justicia, es a la que muchas veces se le niega información sobre el estado de la causa invocando que ella "no es parte" y a quien numerosas legislaciones procedimentales, como la santafecina, le impiden constituirse en parte querellante, limitándose su eventual actuación a pretender una reparación del año.

Es más, la víctima suele sentir y con razón que el Estado la abandona, pues frecuentemente, por la situación en la que coloca el delito sufrido, necesita de un apoyo y atención especial y no encuentra ningún organismo oficial predispuesto para acogerla, comprenderla y ayudarla.



Se suma a ello que el sistema penal coloca el acento en el imputado y en la pena, y posterga, casi insensiblemente, la búsqueda oficiosa de la reparación del daño, objetivo que hay que priorizar respetando las garantías constitucionales.

Esta realidad determina que una reforma integral del sistema debe dedicarle un capítulo muy importante a esta cuestión.

Los cambios que se proporcionan sobre el particular incluso exceden el marco de lo procedimental, y se refieren al derecho de fondo.

Desde ese punto de vista, insisto en que el Derecho Penal debe darle una importancia fundamental a obtener que el responsable repare el daño causado como forma de valorizar la angustiante situación de la víctima.

En tal sentido, la conducta del acusado debe ser uno de los extremos a analizar para conocer el beneficio de la suspensión del juicio y su sometimiento a prueba cuando esta posibilidad se incorpore a la legislación nacional.

Y sin llegar a ese extremo discriminante, debe reconocérsele gran importancia a este aspecto para graduar la pena, a tal punto que si para conseguir la reparación es necesario pagar el costo de una pena menor, deben en principio asumirse esa posibilidad como conveniente.

Pueden haber resistencias a esta postura, pues se esgrime que esa forma es fácil delinquir bastando la reparación para quedar impuesto o al menos limitar la sanción.

No obstante que ello no es así, creo que es mucho mas preocupante verificar innumerables casos en los cuales por no presentarse estímulos a la reparación, esta no acontece, y en la hipótesis de una condena la sociedad vera entre rejas en el mejor de los casos al delincuente, pero la víctima seguirá dañada y nada se ha hecho officiosamente para resarcirla.



Estos planteos reparadores apuntan a obtener una conducta voluntaria, aunque no espontánea, del imputado, quedando siempre la posibilidad de la promoción de acciones civiles si ello no se logra, consciente de que estas a veces no son lo suficientemente eficaces para obtener resultados concretos.



## CONCLUSIONES

La transformación de la visión jurídica actual, ha llevado a los juristas a caer en la cuenta de que las víctimas del delito han estado allí esperando se les auxilie, se les repare el daño y se les atienda con justicia resarcíéndoles aunque sea parcialmente aquello que se les quitó, aquello que padecieron, reintegrándoles su tranquilidad y la intención de que las cosas vuelvan al estado anterior al que sufrieron un ataque o violación a sus derechos.

La víctima es la nueva figura central del delito, ya no es el delincuente, de alguna manera la creencia o presunción de la inocencia del acusado de delincuente ha cambiado junto con los cambios mundiales en los distintos ordenes culturales, actualmente es la víctima del delito quien desplazó al delincuente de la era de la Guerra Fría, situación irónica, como víctima del delito del sistema político.

Deben existir instituciones oficiales donde puedan acudir quienes sean víctimas de un delito, las mismas que se encarguen de brindarles asesoramiento y apoyo, y luego, con ese respaldo institucional, acceder a la justicia. Ya que no todos los ciudadanos comunes tienen conocimientos de los pasos procesales que deben seguir, después de haber sido víctimas de delitos, con el fin de que se les repare el daño causado y se castigue al culpable.

Imaginar un nuevo sistema penal y de enjuiciamiento penal, olvidándose de la víctima, es marginar una vez mas a aquel con quien la sociedad esta en deuda, pues así como se sostiene que el delito nos afecta a todos, colaborar con quien sufrió particularmente sus consecuencias es también responsabilidad de todos.

En el nuevo sistema se cumplirá a cabalidad con los Tratados Internacionales, cumpliendo a la vez con el "debido proceso", ya que en definitiva existirán los siguientes. Principios procesales:



Un juicio previo propiamente tal contradictorio, esto es igualdad de armas entre la acusación y el acusado, en que el imputado y la víctima podrán interrogar a los testigos, existiendo de esta manera confrontación de opiniones donde nace la verdad; Tribunal independiente e imparcial, ya no será el juez quien instruya el proceso, acuse al inculpado y dicte sentencia, afectado de esta manera la imparcialidad; publicidad del procedimiento, dejando atrás el secreto de sumario, aunque se aceptan ciertas medidas cautelares por ejemplo la que prohíbe dar a conocer la identidad de la víctima; intermediación y oralidad lo que permite que sea más rápido el procedimiento; y concentración, esto es solución del proceso en un plazo razonable ya que dejarán de existir los famosos "expedientes" donde todo lo que no figure ahí no existe.

Tampoco nos podemos olvidar de la importancia de la averiguación previa, que es una de las funciones más importantes del Ministerio Público, quien está encargado de hacer las investigaciones apoyado por la policía Judicial del Estado y el departamento de servicios periciales, practicando todas las diligencias necesarias para acreditar tanto el cuerpo del delito, como la presunta responsabilidad del encausado, por lo que sería recomendable que el mismo cuente con peritos altamente capacitados teórico y práctico, para realizar investigaciones de peritajes diversos y eficientes, asimismo contar con equipos sofisticados para elaborar diversos tipos de peritajes. La "Policía Judicial" por que depende del agente del Ministerio Público, estos deberían de ser capacitados, y con un nivel educativo por lo menos de preparatoria, para el buen desempeño de sus labores, ya que para la investigación aun se aplican métodos de la inquisición, cuando con una buena capacitación podrían desempeñar mejor sus actividades que desarrollen en las investigaciones de un delito y no cometer atropellos a la sociedad.



## RECOMENDACIONES

De la investigación realizada en el presente trabajo; se pueden recomendar las siguientes propuestas de cambio:

- En primer termino debe reconocérsele a la víctima la posibilidad de participar en el procedimiento como parte actora, no solo si pretende una reparación del daño, sino también si busca que se condene al culpable a una justa pena. Este tema conocido técnicamente como del "querellante conjunto", ha generado muchas discusiones entre los especialistas y legisladores, pero es innegable que si se impide al ciudadano realizar justicia por mano propia pues el Estado monopoliza para si esa función no puede menos que permitirse al ofendido por el delito que participe activamente en el juicio. Esta actuación en el procedimiento debe ser subordinada al accionar del Fiscal, verdadero representante de la sociedad y en el juicio originado en el delito.
- Para el supuesto que el interesado no quiera una participación como la referida, es ineludible permitirle estar enterado al detalle de las actuaciones que se han desencadenado a raíz del hecho sufrido y debe ser notificado expresamente de la sentencia que se dicte como acto respetable y responsable del estado frente a él.
- Por otra parte, se debe promover a la creación de órganos públicos o privados que tengan características de asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las victimas conforme previene el Art. 81 del CPP. Que indica: "... La persona ofendida directamente por el delito podrá disponer que sus derechos y facultades sean ejercidos por una asociación o fundación de protección o ayuda a las victimas...". Este organismo debe permitir que la víctima reciba, de inmediato, una asistencia integral en lo jurídico, en lo psicológico, e incluso en lo material, aporte que excede la reparación puntual del daño por parte del causante y que colabora a que esta se obtenga. A estas



instituciones es donde debe acudir quien es víctima de un delito para recibir asesoramiento y apoyo, y luego, con ese respaldo institucional, acceder a la justicia.

- El Sistema Judicial Penal debe proveer de los mecanismos necesarios para de veras lograr que el daño causado por el imputado sea resarcido, ya que en la practica, si se le condena al culpable a la reparación del daño pero es el caso que el responsable es insolvente o sencillamente no se le pega la gana pagar, porque de cualquier forma no tiene algún beneficio de libertad y de todas maneras va a permanecer encarcelado, pues entonces no paga porque “pagara con cárcel”, entonces el daño queda impune y la víctima viene a ser doble víctima, por el delito y por el Sistema Judicial Penal.



## BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, 5ta. Edición, Tribuna de los Trabajadores UPS Editorial, La Paz Bolivia 1999.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO, Ley No.1970 de fecha 25 de Marzo de 1999.

LEY DEL MINISTERIO PUBLICO, Ley No. 2175, de fecha 13 de febrero de 2001, UPS editorial s.r.l., primera edición.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS de 1948.

CABANELAS Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta S.R.L., publicado el 5 de enero de 1991.

SANCHEZ Corona Francisco Javier “Los Derechos de las Víctimas”, 2da. Edición.

ZEDNER Lucia “Víctimas” Manual de Criminología”. Editorial Omeba

OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales.

CASTRO Juventino V., El Ministerio Público En México - México, Porrúa, 1990.

CARRILLO Cheryl Lefno, “Derechos y concepto de víctima e imputado en la Nueva Reforma Procesal Penal”

OSORIO y Nieto Cesar Augusto “La Averiguación Previa”

PARRA Francisco , je\_suisaligator[arroba]hotmail.com

MULLER Solón Enrique Hugo, brayan 1998\_20\_12@hotmail.com